

Ref. Causa N° 2001-00014
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Sindicado: LUIS ANTONIO RUIZ

INFORME SECRETARIAL

10 DE JUNIO DE 2021, al despacho de la señora Juez, informando que se radican dos solicitudes una solicitando el retiro de la denuncia y otra para que se inicien los trámites para que se cancelen unas anotaciones, Sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ANOLAIMA
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el JUZGADO DISPONE:

Los memorialistas tengan en cuenta que la causa se encuentra desde el 18 de octubre de 2012 (folio 121 a 123) con la declaratoria de extinción y liberación definitiva de la pena impuesta a LUIS ANTONIO RUIZ identificado con CC No 2.956.101, y como consecuencia se ordenó oficiar a las autoridades correspondiente la cancelación de la orden de captura. Como quiera que se observa que dicha orden no fue cumplida en su totalidad, se ordenará oficiar a las autoridades respectivas para que se cancelen las órdenes de captura en su contra. Igualmente, Se ordena remitir al peticionario los oficios que obran para su conocimiento y fines pertinentes.

CUMPLASE

La Juez,


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

ENTRADA AL DESPACHO, 09 de junio de 2021,

En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que: se cumplieron los requisitos previos del artículo 370, se remittieron los oficios del numeral 6 ibidem, el curador de los emplazados se notificó, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*Rad: PERTENENCIA No 2019-00153 de MARIA CISTODIA MARTINEZ
BOHORQUEZ CONTRA SARA CASTAÑEDA DE MARTINEZ Y OTROS*

Visto el informe secretarial, y siendo la oportunidad para ello, el Juzgado ordena realizar las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P, para lo cual Dispone:

Inspección judicial

Se decreta la inspección judicial al predio objeto del proceso, la cual se evacuará el día 14 del mes de Septiembre de 2021, a partir de las 10:30 am. En los términos del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., y audiencia inicial, advirtiendo que en la diligencia podrá decretarse y practicarse las pruebas que se consideren pertinentes (ART 372 Y 373 del C.G DEL P)

Para la plena identificación del inmueble y verificar los hechos de la demanda, se decreta:

Prueba pericial con la intervención de perito

Para lo cual se nombre a José Fernando Acosta, (agrimensor) quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia quien rendirá por lo menos 10 días antes de la audiencia del Art. 372 del Código General del Proceso. Notifíquesele en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

El perito deberá determinar, si existe identidad del predio objeto de la demanda con el que se reclama por las partes. Su identificación por los linderos, área y demás especificaciones. Determinar que mejoras están plantadas en el mismo, su

antigüedad, valor. El monto de los frutos civiles producidos por el predio desde que presuntamente se posee por la parte demandante.

Se exhorta a las partes para que presten la colaboración que el perito requiera para desempeñar su labor de manera eficaz y oportuna.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de prueba de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

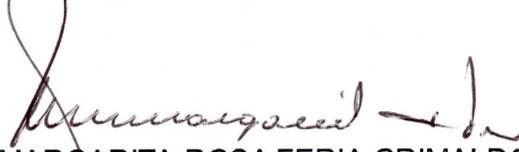
Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

Se le requiere a la actora para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión con vigencia no superior a un (1) mes.

De conformidad con lo señalado en el art. 364, numeral 3 del C.G DEL P. la parte demandante deberá asumir los gastos y la logística que se ocasionen (transporte, alojamiento, y alimentación del personal que intervenga en ella)

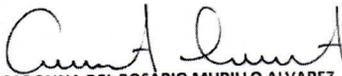
Infórmesele el contenido de esta decisión, al curador posesionado por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

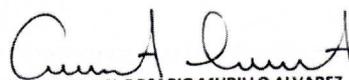
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20, hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 9 de junio de 2021,

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez. informando la demandada presenta un escrito, subsanando la demanda; pero lo presenta fuera del término de la ejecutoria, sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA No. 250404089001 2021 00048 JULIA MARY MARTINEZ DE CORTES contra ANA LUCIA FERNANDEZ DE MARTINEZ

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento, en tiempo, a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

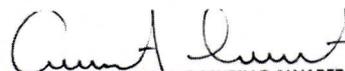
1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.20 hoy 11 de junio de 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada,
Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. pertenencia No. 250404089001-2021-00049 DE JORGE ARMANDO
ORTEGON GONZALEZ CONTRA HEREDEROS DE HUMBERTO
ALARCON RUBIO

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto
anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia,
devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAÍMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No.20 hoy 11 de junio de 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA



ENTRADA AL DESPACHO: 10 de JUNIO DE 2021,
En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez con una acción de tutela, sírvase
RESOLVER,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE TUTELA No. 2021-00090
Accionante: LILIA INES MORA de BARRERA. accionado FIDUPREVISORA S.A.

Recibida en el Despacho la anterior tutela, se procede a resolver su admisión o no; para lo cual se dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, que en su parte pertinente dice:

"CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental;...

Que por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, pueden existir varios con posibilidad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar;

Que se hace necesario regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas,

DECRETA:

ARTICULO 1º-*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental..." (subrrayado es del Juzgado)

Así mismo el decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 en su artículo 1., que modificara el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, en su numeral 2. indica:

...

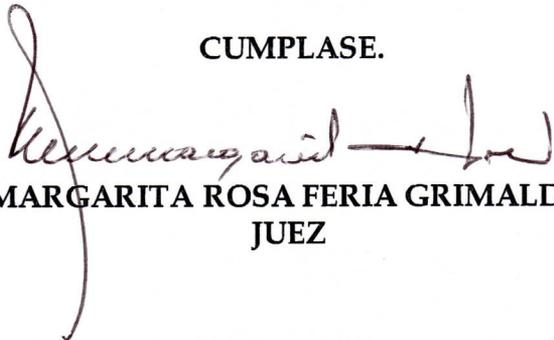
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.

Por lo que este despacho no es competente para conocer la presente acción, teniendo en cuenta que la accionada es una entidad del orden Nacional, por lo tanto, la competencia recae en el señor Juez del Circuito de Facatativá Cundinamarca, teniendo en cuenta lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR, la presente acción de tutela por carecer de competencia.
- 2º. REMITIR las diligencias al señor JUEZ DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, (REPARTO DE TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA) para lo de su cargo.
- 3º. NOTIFÍQUESELE, al accionante por el medio más expedito la presente providencia.
- 4º. Por secretaria ofíciase y desanotese en los libros respectivos.

CUMPLASE.



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: SERVIDUMBRE 201921 de ALBA LUCIA MARTINEZ DE MORALES CONTRA JOSE NEREO BOLIVAR Y OTROS

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. ACLARE las pretensiones, por cuanto indica que la demandante indica que la demandante es propietaria; pero más adelante refiere ser poseedora hace más de 7 años.
2. En el poder identifique los predios sirviente y dominante
3. Allegue, certificado de libertad de los predios sirviente y dominante donde se pueda observar la tradición e historial de los inmuebles.
4. Allegue avalúo catastral del predio sirviente para el año 2021.
5. Aclare el acápite de cuantía en los términos del núm. 7 del art 26 del C. G. del P.

Presente la demanda debidamente integrada

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sin suscribir.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No. 250404089001-2021-00087-00 DE GLADYS CASTAÑEDA MEDINA
CONTRA MARIA VERGEL DE LOPEZ E INDETERMINADOS

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisble la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. Para dar claridad, ALLEGUE, plano en escala adecuada donde se evidencien coordenadas, longitudes y colindantes del predio objeto de usucapión.
2. Teniendo en cuenta que dirige la demanda contra MARIA VERGEL DE LOPEZ , informe como se llevara a cabo la notificación a ella,

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el traslado a los demandados y para el Archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No. 250404089001-2021-00084-00 DE HECTOR FERNANDO IBAÑEZ NIÑO Y JORGE DAVID IBAÑEZ NIÑO contra ANGELICA PRIETO VIUDA DE NIÑO

Conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda, para que su signatario en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

1. DIRIJA poder a este despacho.
2. En el poder indique contra quien dirige la demanda
3. En el poder aclare cuál es el tipo de prescripción que pretende probar
4. Dirija la demanda adecuadamente a este Despacho
5. ALLEGUE avalúo catastral del inmueble para el año 2021
6. ALLEGUE, certificado especial para pertenencia del predio objeto del trámite
7. ALLEGUE, plano en escala adecuada donde se evidencien coordenadas, longitudes y colindantes del predio objeto de usucapión.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el traslado a los demandados y para el Archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

REFERENCIA : AMPARO DE POBREZA para adelantar proceso de sucesión intestada de los señores EFRAIN MORENO Y DARIO MORENO No. 2021-0039

SOLICITANTE : CLARA ALICIA MORENO BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ANOLAIMA

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la SEÑORA CLARA ALICIA MORENO BERNAL, mediante la cual solicita que se le conceda amparo de pobreza de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que es una persona que no tiene capacidad económica para gastos del proceso sin menoscabo de su subsistencia, pues sus ingresos no alcanzan para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias

Resulta procedente el AMPARO DE POBREZA que solicita la SEÑORA CLARA ALICIA MORENO BERNAL, pues se cumplen las exigencias del artículo 151 y ss del Código General del Proceso. En concordancia con los lineamientos de la Corte Constitucional en la Tutela T – 146/07 , la cual expresa:

...”

11. - *El amparo de pobreza, así como la defensoría pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia Artículo 6 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia. . La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss. del Código de Procedimiento Civil El estatuto procesal civil determina quiénes son destinatarios del amparo de pobreza -art. 160-, la oportunidad procesal para solicitar el amparo y los requisitos para que sea reconocido -art. 161-, el trámite que debe llevar a cabo la autoridad judicial para concederlo -art. 162-, los efectos del amparo en relación con la persona beneficiaria del mismo -art. 163-, la remuneración del apoderado de la persona amparada -art. 164-, las facultades y responsabilidades del apoderado -art. 165- y prevé las circunstancias de terminación del amparo -art. 166-..*
12. - *Así pues, el artículo 160 del CPC señala que se concede el amparo de pobreza "a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el inciso tercero del artículo 161 del CPC indica que "Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el*

REFERENCIA : AMPARO DE POBREZA para adelantar proceso de sucesión intestada de los señores EFRAIN MORENO Y DARIO MORENO No. 2021-0039

SOLICITANTE : CLARA ALICIA MORENO BERNAL

caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo".

Igualmente, se encuentra previsto en la normatividad procesal que en el evento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, "salvo que éste lo haya designado por su cuenta (...)" Artículo 163 del C.P.C.

13. - *Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así en sentencia C-179 de 1995 En el fallo la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 440 y 547, parcial, del Decreto 1400 de 1970, modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del Decreto 2282 de 1989. Una de las normas declaradas constitucionales se refería a la prohibición de solicitar la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario., la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*
14. *Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 En el fallo C-1512 de 2000, la Corte declaró la exequibilidad de la carga procesal en virtud de la cual corresponde al apelante sufragar el costo de las copias del recurso de apelación so pena de su declaratoria de desierto - numeral 174 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989 "por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil" que modificó el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil". reiterada en fallo C-102 de 2003, este Tribunal consideró "Por lo demás, debe la Corte recordar que el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales". Igualmente, en sentencia C-807 de 2002 Las consideraciones de esta providencia en relación con el amparo de pobreza fueron reiteradas en sentencia C-808 de 2002. donde la Corte declaró la exequibilidad del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 sobre la institución del amparo de pobreza, aplicable para la segunda prueba de ADN solicitada para demostrar el error grave...".*

Así las cosas, se permite amparar por pobre a la solicitante, en los anteriores términos, requiriéndose como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre de inmediato a resolverla,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: Conceder el amparo de pobreza a la SEÑORA CLARA ALICIA MORENO BERNAL, identificada con la Cedula No 20.366.348 de Anolaima.

SEGI INDO: Teniendo en cuenta que a la Personería Municipal De Anolaima acude la defensoría pública para asuntos civiles, se deberá asumir por esta entidad la representación del solicitante.

REFERENCIA : AMPARO DE POBREZA para adelantar proceso de sucesión intestada de los señores EFRAIN MORENO Y DARIO MORENO No. 2021-0039

SOLICITANTE : CLARA ALICIA MORENO BERNAL

Así las cosas, se remitirá a esas dependencias copia de la presente diligencia, para que se realicen las gestiones necesarias para dicha designación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la peticionaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: 09 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha entran al despacho de la señora Juez, con una solicitud, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria.

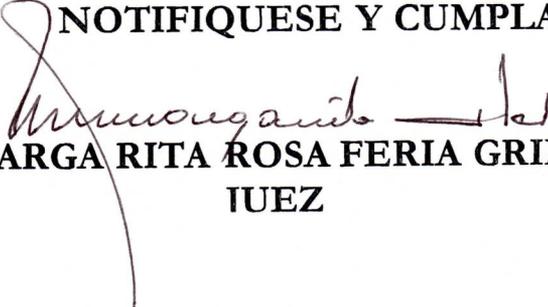
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No 2017-0094 de ORLANDO MARTINEZ MONTOYA CONTRA EMIR ERNESTO RODRIGUEZ

De acuerdo con lo solicitado , a continuación se hace la relación de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pago:

NUMERO	FECHA	VALOR
431070000006386	06/08/19	\$ 610.275
431070000006394	05/09/19	\$ 610.275
431070000006403	04/10/19	\$ 610.275
431070000006409	08/11/19	\$ 610.275
431070000006415	05/12/19	\$ 610.275
431070000006426	07/01/20	\$ 610.275
431070000006450	19/05/20	\$ 70.105
431070000006498	09/12/20	\$200.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARGA RITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado

No. 20 hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: 09 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha entró al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que en el auto anterior se cometió un error en la fecha de la providencia, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: DESPACHO COMISORIO No 005- 2021 dentro dela sucesión de ROSA TULIA CHUQUIN DE SANCHEZ

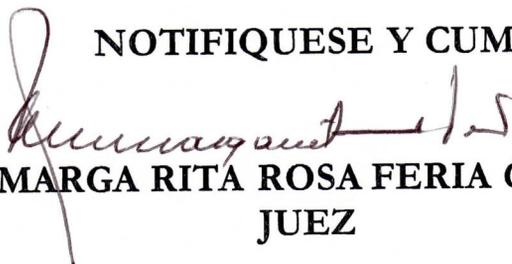
1. Observado el informe secretarial, en aplicación del artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto anterior que tuvo en cuenta la aceptación del secuestre,

En consecuencia, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso procede la suscrita Juez a realizar control de legalidad, para corregir el error encontrado, con el fin de evitar nulidades posteriores.

Por lo que, se corrige el auto que precede, mediante el cual se tuvo en cuenta que el secuestre acepto el cargo para el que fue designado, en el sentido de informar que la fecha del auto en mención es 3 de junio de 2021.

Los demás contenidos quedaran como se dispuso en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARGA RITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL, 09 de junio de 2021,
Al despacho de la señora Juez con una solicitud, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SUCESION No. 2014-00025 DE ULDARICO MARTINEZ Y
CERBELEONA BARRETO DE MARTINEZ.

Desarchivado y revisado el expediente de la referencia se informa a la señora NELLY MARTINEZ DE ARIAS, que el proceso se encuentra terminado con Sentencia aprobatoria de la partición del día 30 de octubre de 2014 (*Folio 123 al folio 152*), este despacho solo cuenta con Fotocopias, por cuanto el expediente original se entregó a los interesados para su protocolización.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20, hoy 11 DE JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 9 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez con una solicitud de la parte demandante, sírvase resolver,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

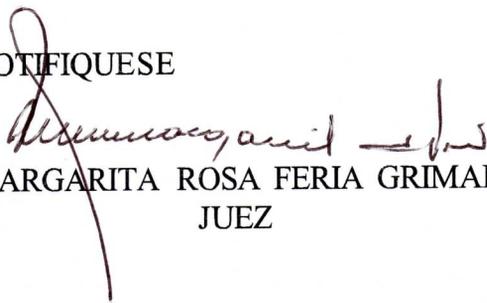
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2019-078 DE JAVIER BETANCOURT
RODRIGUEZ CONTRA LUCY LECTY SALAMANCA DIAZ

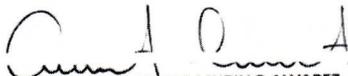
Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el art. 312 del C.G del P, de acuerdo con lo solicitado por la PARTE DEMANDANTE en el escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.
2. DECRETASE la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de lo actuado, si las hay. OFÍCIESE lo pertinente. TENGASE en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiese efectivizado.
4. DESGLOSE a costa y a favor de quien pago la obligación, el titulo valor base de la ejecución, y Déjense las constancias del caso.
4. SIN CONDENACION EN COSTAS.
6. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20, hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021,
En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada,
Sírvasse proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

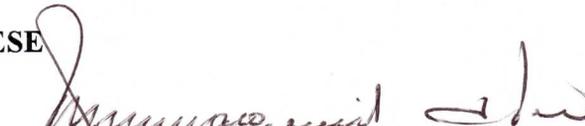
REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO No. 250404089001-
2021-00075 DE ANGELICA UMBARILLA SALAMANCA CONTRA
ORLANDO CORTES Y OTRO

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia,
devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 2011, el 11 de junio de 2021, Siendo las 8.00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 09 de junio de 2021,
Al despacho de la señora Juez con una solicitud de la parte actora, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: MEDIDA DE PROTECCION No. 2007-00137 DE MERCEDES
SANDOVAL MORA CONTRA ANGEL ALBERTO CAMELO.

Vistas la solicitud que precede el Juzgado Dispone:

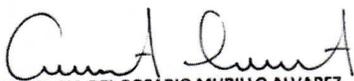
1. Vía correo electrónico remítase con destino a la solicitante, al correo de la personería municipal de Anolaima el fallo dentro del proceso de la referencia, por cuanto dentro de el no hubo conciliación.

CUMPLASE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

ENTRADA AL DESPACHO: 09 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la práctica de la audiencia inicial, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

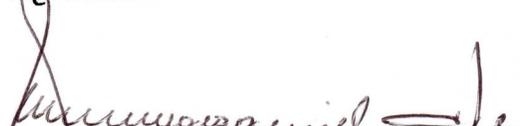
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2019-0078
DEMANDANTE: JAVIER BETANCOURT RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUCY LECTY SALAMANCA DIAZ

Siendo la oportunidad y por ser necesario, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372, 373 y 392, ibidem, el Juzgado dispone:

1. CONVOCAR a las partes para que concurren virtualmente para realizar AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P., previniéndolos de las consecuencias por su inasistencia y advirtiéndoles que en ella se practicarán interrogatorios a las partes; para lo cual se SEÑALA, la hora de las 10:30 a.m. del día 26 del mes de junio de 2021.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

*El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20, hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 a.m.*


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO, 09 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una renuncia del poder otorgado a un apoderado, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO No. 2020-00103 BANCO DE BOGOTA CONTRA LADY
PAOLA GARAY**

Previo a darle curso a la solicitud que antecede, la memorialista acompañe el memorial de renuncia con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el acápite 4 del Artículo 76 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No.07, 28 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con unas constancias de la gestión de envío de notificaciones, informando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de abril de 2021, pasa con una solicitud, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ejecutivo No 2019-00171 de FLOR MARIA MUÑOZ CASAS
CONTRA ROSELVER LEONARDO LARA

Visto el informe secretarial y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice:

"... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

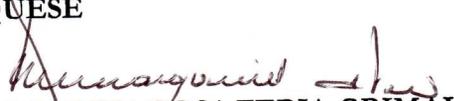
Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes mencionada y toda vez que el demandante no cumplió con la carga procesal requerida, el Juzgado

DISPONE:

1. Se tiene por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso.
2. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION de las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el curso de lo actuado, si las hay. OFÍCIESE lo pertinente. TENGASE en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiese efectivizado.
- 3- Se ordena el desglose de los documentos aportados en el proceso, a favor de la parte demandante, procédase de acuerdo a lo previsto en el art. 117 ibídem.
- 4- Se condena en costas a la parte actora, tasense.
- 5- Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

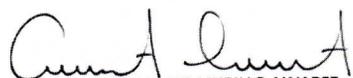

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy 11 DE JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

AL DESPACHO: 09 DE JUNIO DE 2021,

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que los demandados se notificaron por conducta concluyente y dentro del término guardaron silencio, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO No. 2020-00017
DEMANDANTE: TULIO N BERNAL Y OTRA.
DEMANDADA: WILLIAM CALDERON Y OTRA

Rituada la tramitación correspondiente sin que se observe causal alguna de nulidad y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por auto de fecha 05 DE MARZO DE 2021, se libró Mandamiento de Pago en favor de los DEMANDANTES TULIO N BERNAL Y ANA LUCILA PAEZ contra WILLIAM CALDERON Y LUZ ESPERANZA GARCIA, Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 2.500.000, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número, con fecha de creación 14 de abril de 2018, exigible el 14 de octubre de 2018.
2. Por los intereses de plazo por la suma de \$ 300.000 liquidados desde el 14 de abril de 2018 hasta 14 de septiembre de 2018, a la tasa del 2% mensual.
3. Por los intereses MORATORIOS sobre la suma de \$ 2.500.000 contenido en el título valor letra de cambio relacionada anteriormente; que se deberán liquidar a partir del 15 de octubre de 2018, **día siguiente al que se hizo exigible la obligación**, hasta que se verifique el pago total de esta, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los ejecutados WILLIAM CALDERON Y LUZ ESPERANZA GARCIA, se notificaron personalmente el 24 de agosto de 2020 y dentro del término se allanaron a las pretensiones de la demanda.

Por tanto, es oportuno y procedente dictar auto al que se refiere el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, máxime que existe documento con las

exigencias del artículo 422 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

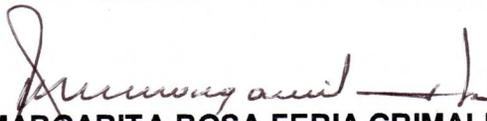
Primero: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos del Mandamiento de Pago librado el 5 de marzo de 2020.

Segundo: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados.

Tercero: ORDENAR se practique la liquidación de crédito, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago datado 28 de enero de 2021.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a parte ejecutada. TASESEN por Secretaria.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20, hoy 11 de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021,

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente la inscripción de la demanda, Sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. SERVIDUMBRE ELECTRICA No. 250404089001-2018-00172
DE GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP CONTRA JUAN CARLOS
ROMERO GARCIA

Teniendo en cuenta que no se ha registrado la inscripción de la demanda y se requiere para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy 11 de junio de 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 de junio de 2021,

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez, informando la demanda no fue subsanada y con la renuncia a un poder , Sírvase proveer.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, DIEZ (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. ejecutivo No. 250404089001-2021-00074 DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA JUAN PABLO SOLER HENAO

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, El Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR el presente proceso. En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
2. Previo a darle curso a la solicitud que antecede, la memorialista acompañe el memorial de renuncia con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el acápite 4 del Artículo 76 del C.G del P.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado
No.20 hoy 11 de junio de 2021, Siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, 09 de junio de 2021,
Al despacho de la señora Juez con una solicitud de la parte actora, sírvase proveer,


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

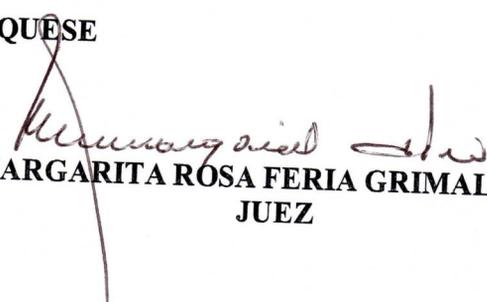
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Anolaima, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: pertenencia No. 2020-000105 DE JAIME ERNESTO TRIAN
BERMUDEZ Y OTRA CONTRA EFIGENIA MOLINA FLOREZ.

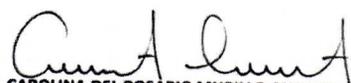
Vistas la solicitud que precede el Juzgado Dispone:

1. Vía correo electrónico remítase con destino al apoderado demandante, el oficio correspondiente, para que el proceda a imprimirlo toda vez que la única impresora con que cuenta este despacho tiene dañado el kit fotoconductor y existe el riesgo que los demás oficios tengan el mismo defecto; una vez cuente con él, informe al despacho para que proceda a firmarse.

NOTIFIQUESE


MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20, hoy 11 DE JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 09 DE JUNIO DE 2021, En fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con una respuesta por parte de LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, Sírvasse proveer,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Anolaima, DIEZ (10) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No. 2020-00100
De BAUDILIO HERNANDO SANCHEZ CONTRA CLUB DE CAZA Y PESCA LOS VENADILLOS

Revisados los escritos que precede, el Juzgado dispone:

1. COLOQUESE en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por **LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** téngase en cuenta que se encuentran enterados de la existencia del proceso de la referencia e informan que no tiene ningún interés en el proceso de la referencia.

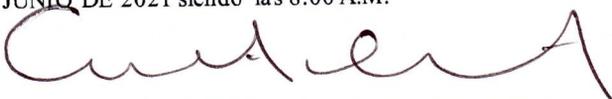
NOTIFIQUESE



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 20 hoy 11 DE JUNIO DE 2021 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

